

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso de sucesión intestada radicado con el N° 2015-00021-00, informándole que la apoderada judicial de la señora **ANA ROSA MORALES BORRÉ**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del numeral primero del auto de fecha adiado 13 de marzo de 2023, al cual se le corrió traslado por Secretaría los días 05, 10 y 11 de abril de la presente anualidad, sin que se presentaren escritos describiendo el traslado del mencionado recurso. De igual manera se informa que vienen pendientes por resolver tres (03) memoriales. Sírvese proveer.

Majagual - Sucre, 24 de mayo de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: JOSÉ LUIS NAVARRO Y OTROS
CAUSANTE: FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2015-00021-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, observa el despacho que existen memoriales pendientes por resolver, que por economía procesal se procederá con su respectivo estudio de la siguiente manera:

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El despacho entra a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **ANA ROSA MORALES BORRÉ**, en contra del numeral primero del auto de fecha adiado 13 de marzo de 2023, mediante el cual esta judicatura resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión de derechos herenciales, elevada por la apoderada judicial de la señora **ANA ROSA MORALES BORRÉ**, en relación a los Señores **PAOLA NAVARRO MORALES**, identificada con C.C N° 64.727.185, **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, identificada con C.C N° 1.140.853.863, **VIVIAN NAVARRO ROLON**, identificada con C.C N° 1.040.508.43, **RODOLFO NAVARRO MORALES**, identificado con C.C N° 1.104.377.785 y **FRANCISCO JOSÉ NAVARRO RAMOS**, identificado con C.C N° 11.004.105, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Manifiesta la abogada, que presenta el recurso de reposición en contra del numeral primero del auto de fecha adiado 13 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que los señores PAOLA NAVARRO MORALES, ANA TERESA NAVARRO MORALES, VIVIAN NAVARRO ROLON, RODOLFO NAVARRO MORALES Y FRANCISCO JOSÉ NAVARRO RAMOS realizaron la venta de sus derechos herenciales sobre los inmuebles distinguidos con matrículas No. 340-116215 de la O.R.I.P de Sincelejo, N° 064-19694 de la O.R.I.P. de Magangué, N° 040-444168 de la O.R.I.P. de Barranquilla n y N° 340-106251 de la O.R.I.P de Sincelejo en favor de la señora ANA ROSA MORALES BORRÉ. Cuya venta fue protocolizada a través de la Escritura Publica N°870 de diciembre 02 de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Lórica. Sin embargo, este Juzgado resolvió negar la solicitud de cesión de derechos herenciales en favor de la señora ANA ROSA MORALES BORRÉ invocando no haberse aportado constancia de registro de la respectiva cesión de derechos herenciales en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

Considera la togada, que no le asiste razón a este Despacho, toda vez que la cesión del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, es decir, a través de escritura pública y mediante título translaticio de dominio (compraventa, dación en pago, permuta, donación, entre otros) contenido en el mismo instrumento, de esta manera el cesionario, con la escritura pública por medio de la cual adquiere el derecho se legitima para acudir bien sea por vía judicial o notarial al trámite de sucesión y así lograr que se le adjudique las cosas que en un principio le corresponderían al cedente. Esto quiere decir que para que el contrato de cesión de derechos herenciales se repute perfecto ante la ley, se exige, como solemnidad inamovible, la extensión de escritura pública, esto de conformidad a lo contemplado por el Código Civil en su artículo 1857 y 1867.

Continúa manifestando que, en este sentido, la Ley determina que para acceder al reconocimiento como cesionario solo basta con acompañar la respectiva escritura pública, la cual constituye un requisito sine qua non para la eficacia de este tipo de contratos, que lo legitime para intervenir dentro del proceso en calidad de cesionario y ocupar el lugar del cedente. Requisito que se está cumpliendo íntegramente, al aportar junto con la solicitud la respectiva Escritura Publica N° 870 de diciembre 02 de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Lórica, obrando dentro de la oportunidad procesal conforme a la Ley. Por tanto, la decisión adoptada por este Juzgado es contraria a Derecho y vulneradora del debido proceso, al denegar una solicitud más que procedente alegando o invocando un requisito que la Ley no exige para que se acceda al reconocimiento como cesionario.

Continúa manifestando la togada, que este Juzgado a través de autos de fecha 12 de mayo y junio 04 de 2021 resolvió favorablemente respecto a las solicitudes de reconocimiento de cesionarios, tratándose de casos análogos al presente.

Finaliza la profesional del derecho, solicitando a esta judicatura se sirva reponer el numeral primero del auto de fecha calendada 13 de marzo de 2023 y en su lugar SIRVASE RECONOCER la calidad de CESIONARIA a la señora ANA ROSA MORALES BORRÉ, identificada con C.C N° 22.977.754,

de los derechos herenciales de los señores PAOLA NAVARRO MORALES, identificada con C.C N° 64.727.185, ANA TERESA NAVARRO MORALES, identificada con C.C N° 1.140.853.863, VIVIAN NAVARRO ROLON, identificada con C.C N° 1.040.508.43, RODOLFO NAVARRO MORALES, identificado con C.C N° 1.104.377.785 y FRANCISCO JOSE NAVARRO RAMOS, identificado con C.C N° 11.004.105 sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 340-116215 de la O.R.I.P de Sincelejo, N° 064-19694 de la O.R.I.P. de Magangué, N° 040-444168 de la O.R.I.P. de Barranquilla n y N° 340-106251 de la O.R.I.P de Sincelejo conforme a la Escritura Pública N°870 de diciembre 02 de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Lorica, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 491 del Código General del Proceso en su numeral 3° tercero. Que de resolver negativamente lo pretendido, se dé trámite hacia al superior del recurso de apelación también propuesto en este escrito.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE:

Luego de haber permanecido en esta secretaría el traslado del recurso impetrado por la apoderada judicial de la señora **ANA ROSA MORALES BORRÉ**, los días 05, 10 y 11 de abril de la presente anualidad, no se presentó escrito por parte de los no recurrentes.

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación tienen como finalidad procesal lograr que se modifique o se revoque la providencia recurrida por estar incurso en un error, por ello, es deber del juez, entrar a estudiar y pronunciarse, en primer lugar, sobre los recursos interpuestos, para entrar a efectuar el análisis del caso.

El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicta el juez y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que estos se revoquen o reformen. Dicho recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este fuere dictado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial interpuso recurso de reposición en contra del numeral primero del auto de fecha adiada 13 de marzo de 2023, donde se decidió **NEGAR** la solicitud de cesión de derechos herenciales, elevada por la apoderada judicial de la señora **ANA ROSA MORALES BORRÉ**, en relación a los Señores **PAOLA NAVARRO MORALES**, identificada con C.C N° 64.727.185, **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, identificada con C.C N° 1.140.853.863, **VIVIAN NAVARRO ROLON**, identificada con C.C N° 1.040.508.43, **RODOLFO NAVARRO MORALES**, identificado con C.C N° 1.104.377.785 y **FRANCISCO JOSÉ NAVARRO RAMOS**, identificado con C.C N° 11.004.105.

De igual manera se ordenó correr traslado de esa solicitud a los interesados, corriendo los días 05, 10 y 11 de abril de la presente anualidad, a fin de que se pronunciaran al respecto, en el término de tres (3) días,

conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Observa esta judicatura, que la recurrente centra su inconformismo básicamente, en que esta operadora judicial resolvió negar la solicitud de cesión de derechos herenciales, por no aportar constancia de registro de la respectiva cesión de derechos herenciales en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes. Pues considera la togada, que no le asiste razón a este Despacho, en el sentido en que si bien la cesión del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, es decir, a través de escritura pública y mediante título translaticio de dominio (compraventa, dación en pago, permuta, donación, entre otros), la Ley determina que para acceder al reconocimiento como cesionario solo basta con acompañar la respectiva escritura pública, la cual constituye un requisito sine qua non para la eficacia de este tipo de contratos, que lo legitime para intervenir dentro del proceso en calidad de cesionario y ocupar el lugar del cedente. Por tanto, arguye la togada, que la decisión adoptada por este Juzgado es contraria a Derecho y vulneradora del debido proceso, al denegar una solicitud más que procedente al alegar o invocar un requisito que la Ley no exige para que se acceda al reconocimiento como cesionario. Aunado a que este Juzgado, a través de autos de fecha 12 de mayo y junio 04 de 2021 resolvió favorablemente respecto a las solicitudes de reconocimiento de cesionarios, tratándose de casos análogos al presente.

Por lo anterior, considera que es necesario se revoque el numeral primero del auto de fecha 13 de marzo de 2023. Que de resolver negativamente lo pretendido, se dé trámite hacia al superior del recurso de apelación también propuesto en este escrito.

Que en ese orden de ideas, le asiste razón a la togada, en cuanto a que la cesión de derechos hereditarios, como tradición que es de dichos derechos, es una convención, y que supone la existencia de un título translaticio de dominio. El contrato que se celebre, mediante el cual se haga cesión del derecho de herencia, tal como lo dispone el inciso 2º de artículo 1857 del C.C.; debe hacerse por escritura pública, pues es un acto solemne, lo podemos apreciar cuando dice: *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”*.

Lo anterior quiere decir, que si los herederos venden un inmueble de la sucesión antes del decreto de posesión efectiva, la venta es válida, pero su inscripción en el registro no transfiere el dominio del bien al comprador, pues la operación antes de la partición está expuesta a la contingencia de que el mismo se adjudique, así lo indicó la Superintendencia de Notariado y Registro. Esto encuentra sustento en el artículo 757 del Código Civil, donde distingue entre la posesión meramente legal, que es la que adquiere el heredero desde que se le defiende la herencia, y la efectiva, que es la que decreta el juez o da con la escritura pública mediante la cual se perfecciona y solemniza la partición o adjudicación de la herencia.

Por su parte, el artículo 1377 indica que el cesionario de derechos herenciales (en este caso, a título oneroso) puede solicitar la partición e intervenir en ella, ya que quien cede sus derechos en una sucesión se

desprende de su calidad de comunero en la masa partible y al primero le competen los mismos derechos y tiene las mismas obligaciones de aquel.

Entonces para el despacho está claro, que dicha cesión debe hacerse por escritura pública, ya que la simple protocolización no le brinda al documento mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tiene, por consiguiente, este despacho repondrá el numeral primero del auto de fecha adiada 13 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia. En su lugar, se concederá la solicitud de cesión de derechos herenciales, elevada por la apoderada judicial de la señora ANA ROSA MORALES BORRÉ, en relación a los Señores PAOLA NAVARRO MORALES, identificada con C.C N° 64.727.185, ANA TERESA NAVARRO MORALES, identificada con C.C N° 1.140.853.863, VIVIAN NAVARRO ROLON, identificada con C.C N° 1.040.508.43, RODOLFO NAVARRO MORALES, identificado con C.C N° 1.104.377.785 y FRANCISCO JOSÉ NAVARRO RAMOS, identificado con C.C N° 11.004.105.

2. MEMORIAL DEL SEÑOR FRANCISCO NAVARRO RAMOS

En cuanto al escrito impetrado por el señor Navarro Ramos, es importante señalar que el artículo 73 del Código General del Proceso establece que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ye permita su intervención directa”.

En ese orden, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1996, hizo un pronunciamiento explicando el objetivo que buscaba el constituyente primario en relación con la presencia del abogado en los procesos judiciales, por cuanto *“garantiza los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y moralidad que se predicán de todas las funciones estatales y no solo de la administrativa, porque la realización de los diferentes actos procesales en los procesos judiciales, en los cuales interviene un abogado, muchos de los cuales son de gran complejidad, exigen de conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos, con el fin de asegurar la regularidad de la función y de la actividad judicial; por lo demás, la formación ética recibida conjuntamente con la jurídica, obviamente contribuye igualmente al logro de este objetivo.”*

Por otra parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, establece unas excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición*

formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."

En virtud de todo lo anterior, obedeciendo a que el presente litigio ha transitado el rito procedimental de los de su clase, esto es, el consagrado en la Sección Primera para los procesos de liquidación, regulado en la sesión III, Título I de la ley adjetiva civil, en el cual los interesados en dicho trámite han estado asistidos por profesionales del derecho, quienes tienen derecho de postulación, conforme lo establece el artículo 73 ibídem, esta unidad judicial, atendiendo a las normas antes citadas, tendrá por no presentado el memorial radicado por el señor **FRANCISCO NAVARRO RAMOS** el día marzo 15 de 2023, en razón a que éste debió ser impetrado, como todas las solicitudes precedentes a esta instancia, a través de su apoderado judicial, atendiendo los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional en el sentido que, es el togado la persona idónea para comprender las decisiones del juzgado y la que tiene los conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, para intervenir en los procesos judiciales.

3. MEMORIAL DE LA APODERADA JUDICIAL DE BANCOLOMBIA

El memorial presentado por la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA**, la Dra. **MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES**, el día 17 de marzo hogaño, solicita se le envíe el link de todo el proceso ya que este no se visualiza en su totalidad en tyba, a fin de poder revisar el mismo, toda vez que la entidad bancaria adelanta proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL de menor cuantía, en contra de la señora **ANA ROSA MORALES BORRE**, en su calidad de cónyuge supérstite y **JOSÉ LUIS NAVARRO HERNÁNDEZ; RODOLFO DE JESÚS NAVARRO MORALES Y ANA TERESA NAVARRO MORALES**, como herederos determinados del causante **FRANCISCO JOSÉ NAVARRO ZAMBRANO (Q.E.P.D)**, y demás herederos indeterminados del citado finado. Por tal motivo, es posible acceder a lo solicitado por la togada, en relación al envío del link del presente proceso.

4. PODER OTORGADO POR EL SEÑOR FRANCISCO NAVARRO RAMOS

Se encuentra memorial por medio del cual el señor **FRANCISCO NAVARRO RAMOS** otorga poder judicial para actuar en el presente proceso a la doctora **LEIDY LUZ LAZARO MONTE DE OCA**.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)." (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura en virtud del poder concedido por el señor **FRANCISCO NAVARRO RAMOS** y a lo consagrado

en el precitado artículo, procederá a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, la doctora **LEIDY LUZ LAZARO MONTE DE OCA**.

5. MEMORIAL PRESENTADO POR EL PARTIDOR

El partidoro ARTURO MANUEL ÁLVAREZ MOLINA presentó memorial solicitando:

“(...) una prórroga de 30 días para presentar y dar cumplimiento al auto de fecha 13 de Marzo de 2023. Al principio tuve dificultades para abrir el archivo digital que el despacho me envió, por ser muy pesado, también se trata de una sucesión compleja para la adjudicación y ubicación de los herederos legítimos, como los de cesión de derechos por compra, ya que dentro del proceso no hay planos de los bienes inmuebles inventariados. Igualmente, solicito se sirva requerir a las partes, se sirvan suministrar los planos y escrituras de cada inmueble, de lo contrario se adjudicará de manera proindiviso. (...)”

Estudiada la solicitud en mención, se tiene que al señor Partidor se le había concedido el término de treinta (30) días para presentar el Trabajo de Partición, pero atendiendo el volumen del proceso y la cantidad de bienes, se accederá a la prórroga y de conformidad con el Artículo 117 del C. G. P., por tanto se ampliara por una sola vez el término por treinta (30) días más, contados a partir de la notificación por estado del presente Auto. De igual manera, se requerirá a las partes a fin de que presten su colaboración en lo requerido por el partidoro, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P., que reza:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
(...)*

*3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
(...)*

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto de fecha adiado 13 de marzo de 2023, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder la solicitud de cesión de derechos herenciales, elevada por la apoderada judicial de la señora ANA ROSA MORALES BORRÉ, en relación a los Señores PAOLA NAVARRO MORALES, identificada con C.C N° 64.727.185, ANA TERESA NAVARRO MORALES, identificada con C.C N° 1.140.853.863, VIVIAN NAVARRO ROLON, identificada con C.C N° 1.040.508.43, RODOLFO NAVARRO MORALES, identificado con C.C N° 1.104.377.785 y FRANCISCO

JOSÉ NAVARRO RAMOS, identificado con C.C N° 11.004.105, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Tener por no presentado el memorial radicado a nombre propio, por el señor **FRANCISCO NAVARRO RAMOS**, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Remitir por secretaria el link del proceso digital del aplicativo OneDrive a la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA**, la Dra. **MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES**.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial del señor **FRANCISCO NAVARRO RAMOS**, a la doctora **LEIDY LUZ LAZARO MONTE DE OCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.578.975 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 253.381 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Conceder al Doctor **ARTURO MANUEL ÁLVAREZ MOLINA**, la prórroga por única vez, del término por **TREINTA (30)** días más, a fin de que presente el trabajo de partición de los bienes inventariados en el presente proceso.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que presten al Doctor **ARTURO MANUEL ÁLVAREZ MOLINA** su colaboración en la entrega de todo lo necesario para cumplir con la diligencia de partición, según lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04eae52dcf8f9e166ceba5873251bfe24af115a7c31c45999000fc35d353ad9**

Documento generado en 24/05/2023 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>